

AUTO. RADICADO No. 2021-164. -CDNO. 1.- EJECUTIVO ALIMENTOS.

Pasa al Despacho de la señora Juez, hoy 21 de mayo de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por ISABEL CRISTINA ABAUNZA SANCHEZ, mayor de edad, representante legal de su Menor hija PAULA SOFIA TORRES ABAUNZA, contra JEFERSON ESTIVEN TORRES GARCIA, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copia del Acta de Conciliación número 341 del 04 de mayo de 2017 celebrada ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bucaramanga, donde se decretaron las obligaciones alimentarias para el citado menor.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, y por los intereses moratorios sobre el capital, los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

### **R E S U E L V E**

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JEFERSON ESTIVEN TORRES GARCIA, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de ISABEL CRISTINA ABAUNZA SANCHEZ, representante legal de la Menor PAULA SOFIA TORRES ABAUNZA, las siguientes sumas:

1.1.- UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'906.200.00) correspondiente al saldo pendiente del año 2018.

1.2.- DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$2'694.090.00) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de canelar de los meses de enero a diciembre del año 2019, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508.00).

1.3.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2'855.736.00) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de canelar de los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$237.978.00).

1.4.- NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$958.228.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a abril del año 2021, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$246.307.00).

1.5.- Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

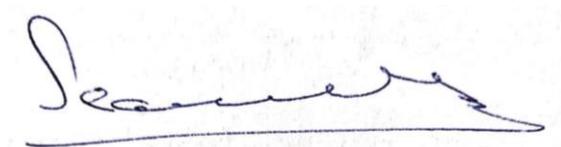
1.6.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor JEFERSON ESTIVEN TORRES GARCIA, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

3.- **ACEPTAR** la sustitución que del poder se hace en favor de la abogada **INGRID TATIANA MUÑOZ BARRERA** con T.P.319.342 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

J. E. C. R.